



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA  
**DEMANDADO:** NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL TUNJA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00092-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería señalar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

**CONSIDERACIONES**

**1. Asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

"1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-1096 del 04 de mayo de 2015, emanado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá y Casanare, mediante el cual se denegaron las peticiones de mi mandante relacionadas con el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%, entre otras.

2. Se declare la existencia del acto ficto o presunto, que se configuro ante el silencio que guardaron las demandadas al no haber resuelto el recurso formulado en sede administrativa y consecuentemente se declare su nulidad.

3. En ejercicio de la Excepción de Constitucionalidad consagrada en el Artículo 4° superior, se inapliquen los artículos 6° del Decreto 658 de 2008, 8° del Decreto 723 de 2009, 8° del Decreto 1388 de 2010, 8° del Decreto 1039 de 2011, 8° del Decreto 0874 de 2012, 8° del Decreto 1024 de 2013, 8° del Decreto 194 de 2014 y recientemente el artículo 2° del Decreto 1257 de 2015.

4. Que como consecuencia de las nulidades deprecadas y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja (Boyacá y Casanare) a pagar a mi mandante LA PORCION DE SALARIO MENSUAL equivalente al treinta por ciento 30%, la cual históricamente le fue menguada en forma ilegal e inconstitucional desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 05 de noviembre de 2015 (y lo que hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto) mengua o reducción que fue diáfananamente explicada en Sentencia de 29 de abril de 2014, la cual en sana lógica implica que se inaplique por inconstitucionalidad las normas expedidas entre los años 2008 a 2015, pues reproducen el contenido y alcance de las que ya fueron declaradas nulas en dicha providencia.

5. Que se condene a las demandadas a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías de la actora, causadas desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 05 de noviembre de 2015 (y lo que

hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto), teniendo en cuenta el treinta por ciento 30% del salario básico que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él, la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4° de 1992.

6. Que se condene a las demandadas a reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías de la actora, causadas desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 05 de noviembre de 2015 (y lo que hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto), teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del treinta por ciento 30% del salario básico que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él, Prima Especial que conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado si debe tenerse en cuenta como Factor Salarial para la liquidación de prestaciones y demás emolumentos salariales.

7. Con fundamento en lo dispuesto por el Par. Del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, se proceda a efectuar el pago a mi poderdante, por cada día de mora en el pago total de las cesantías, el equivalente a un día de salario hasta que se confirme el pago total de las mismas, las cuales fueron causadas desde el 16 de febrero de 2014 y 2015, hasta que se confirme la reliquidación y consignación completa de las cesantías, ya que el pagador a sabiendas- líquido y consignó en forma incompleta las aludidas cesantías a pesar de tener pleno conocimiento de la ejecutoria de la Sentencia de 29 de abril de 2014, mediante la cual el Consejo de Estado determino la inconstitucionalidad e ilegalidad del contenido de todas las normas expedidas hasta el año 2007 que impedían que la Prima Especial de Servicio fuera tenida en cuenta como factor salarial.

8. Ordenar que las sumas de dinero que se adeuden al actor, sean indexadas conforme la variación anual del IPC certificada por el DANE, hasta el momento en que se verifique su pago total.

9. Ordenar a las demandadas que den cumplimiento de la Sentencia dentro de los términos previstos en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.

10. Que se condene a las demandadas al pago de costas y las agencias en derecho que se causen con la presentación y el trámite de esta demanda."

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, laboró como Juez de la República en el Municipio de Tunja Boyacá desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 05 de noviembre 2015, por lo que busca el reconocimiento y pago de la prima especial del servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, con la respectiva reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales causadas.

## 2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

**"...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.**

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad...." (...)* (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concorra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibidem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### **3. Caso Concreto.**

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.4-5), la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA laboró como Juez Primero Administrativo del Circuito de Tunja Boyacá y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las prestaciones sociales legales y demás emolumentos a que tiene derecho.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultados de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través del cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la de la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

30

la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe con juez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:


**Primero.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora DORA NUBIA AVENDAÑO GARCIA contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

**Tercero.-** Déjense las anotaciones y constancias de rigor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

JCM

<sup>2</sup>Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

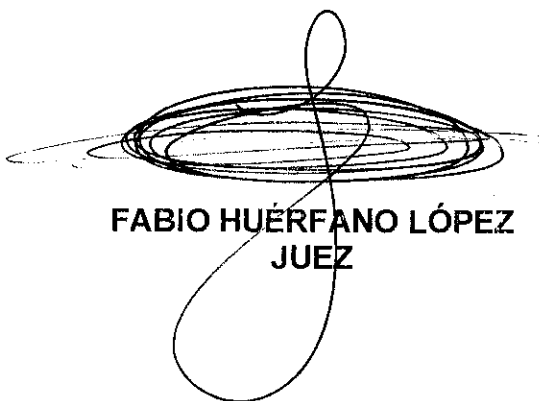
Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PACHAVITA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PACHAVITA  
RADICADO: 15001-3333-005-2016-00134-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.5, mediante providencia de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018), (Fls.110-123) por medio de la cual modificó la sentencia del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (Fls.66-72).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

JCM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



53

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDÓN**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 002 201700144 00**

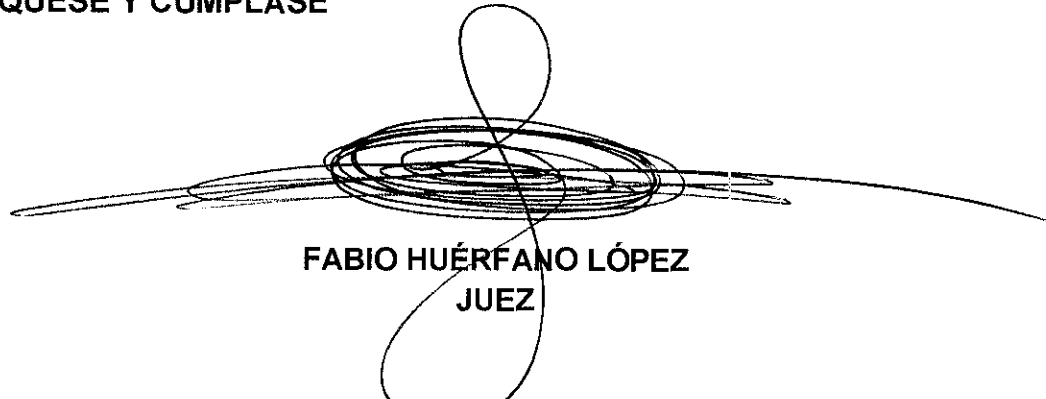
En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, se observa que si bien las sumas de dinero objeto de la ejecución son liquidadas no se cuenta con todos los elementos que permitan emprender el control oficioso de su monto conforme lo ordena el artículo 430 del C.G.P, observándose igualmente que obra en el expediente la resolución 6577 del 6 de agosto de 2014, mediante la cual presuntamente la demandada dio cumplimiento al fallo que se ejecuta.

Por lo anterior, se hace indispensable, por Secretaría, **requerir** previamente a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, de lo siguiente: **1.** certificación en la que se indique el porcentaje de incremento anual aplicado a la asignación mensual de retiro devengada por el MY(r) DELGADO ERAZO FRANCISCO, que le fue sustituida a la señora MARIA YORMEN HENAO BLANDON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.824.277. **2.** Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 6577 del 06 de agosto de 2014 mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de junio de 2012, dentro del proceso N° 1500131331005-2008-00142. **3.** Los valores que se han pagado a la señora MARIA YORMEN HENAO BLANDON identificada con cédula de ciudadanía No. 43.824.277 mes por mes, como beneficiaria de la asignación de retiro que percibía el Mayor FRANCISCO DELGADO ERAZO. **4.** Fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 6577 del 06 de agosto de 2014, así como la fecha de inclusión en nómina. Con el oficio de requerimiento **se deberá anexar copia de la presente providencia.**

34



En esa medida, se insta a la entidad oficiada a cumplir con lo solicitado por este despacho, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 2761 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>_____ <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---

<sup>1</sup> El juez solicitará los informes indicando en forma precisa su objeto y el plazo para rendirlos. La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación.

Si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad del inicial.



68

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS  
**DEMANDADO:** INCITECO S.A.S  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201700121

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento oficio allegado por el representante legal suplente de la parte demandada, mediante el cual solicita terminación del proceso teniendo en cuenta que a la fecha ya cumplió y efectuó el pago de la obligación principal, costas e intereses legales, allegando copia de la consignación por valor de \$245.000 que corresponden a los intereses legales del artículo 1617 del código civil y a las agencias en derecho fijadas en providencia del 1 de febrero de 2018. Adicionalmente, refirió que ya adelantó el depósito judicial por valor de \$589.500 por concepto de capital derivado de la codena impuesta en providencia proferida el 17 de octubre de 2013, dentro del proceso 2012-00189 (fl.64 y s.s.)

Al respecto, evidencia este despacho que con auto del 01 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo a favor de la parte ejecutante en lo referente a los intereses legales del artículo 1617 del código civil desde el 18 de octubre de 2013, en razón a que el título judicial N° 415030000422799 por valor de \$589.500 constituido por la demandada solamente correspondía al pago de capital ordenado en el primer inciso, artículo primero, auto del 7 de septiembre de 2017, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, se encuentra que si bien la parte ejecutada allega consignación respecto de los intereses legales, las agencias en derecho y existe un título judicial por concepto del capital librado en el mandamiento de pago, lo cierto es que con la solicitud de terminación del proceso no allegó la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el inciso 3 del artículo 461 C.G.P<sup>1</sup>. Por lo tanto, este Despacho procederá a **requerir** a la parte demandada a fin de que aporte la liquidación del valor del crédito aumentado por concepto de intereses, a fin de dar trámite a su solicitud.

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago

(...)

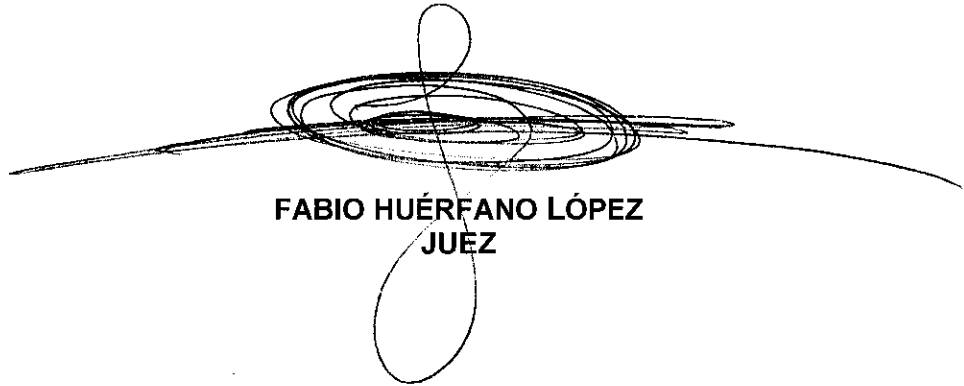
Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

(...)



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 14 de hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BERTHA MARINA PICO CACERES**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201700198 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 22 de febrero de 2018 (fl.32). En razón a lo anterior, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 23 de noviembre de 2017, notificada por estado No.41 el 24 de noviembre de 2017 (fls.24-28) se admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de acuerdo a lo establecido en los artículos. 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demandante le correspondía consignar la suma para gastos de notificación fijada en la parte resolutive del auto mencionado dentro de los cinco días siguientes a su notificación por estado.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 22 de febrero de 2018 notificado por estado No 9 del 23 de febrero de 2018, dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

**RESUELVE**

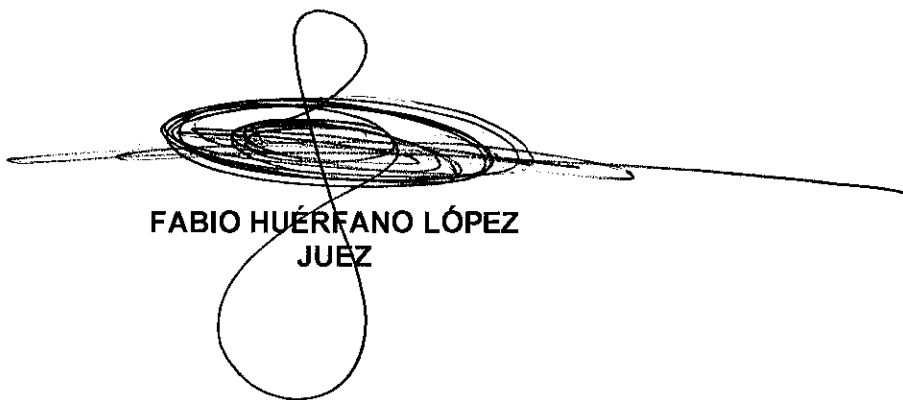
**PRIMERO:- Decretar la terminación** del proceso interpuesto por BERTHA MARINA PICO CACERES contra NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



**TERCERO:-** De requerirlo el apoderado devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



41

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA JURADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800070 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.35 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ZAIDA EDITH MURCIA JURADO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas a reconocer y pagar la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial que le fue reconocida con la resolución No. 6075 del 25 de septiembre de 2015, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 28 de septiembre hasta el 30 de diciembre de 2015, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, artículo 5 de la Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y complementarias.

Ordenar a las demandadas para que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se condene a las entidades demandadas a que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A, se condene a las demandadas al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria sobre las sumas adeudadas de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A y condenarlas en costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 28 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 2 de febrero de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

**3. Presupuestos del Medio de Control.**

**a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **16 de febrero de 2018 (fl.23.vto)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$ 39'062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$4.974.755,87** (fl.23). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, en el presente caso es este despacho competente para conocer del presente proceso, al observarse que la actora fue docente vinculada al Departamento de Boyacá en el Liceo Nacional José Joaquín del Municipio de Chiquinquirá Boyacá (fls.17).

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **ZAIDA EDITH MURCIA JURADO** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.052.697 y portador de la T.P. **No. 71.324** del C.S.J., (fl.1).

### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR34431 (fls.37 Y 38), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 14 de julio de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido siete meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

## 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ZAIDA EDITH MURCIA JURADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ - FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO. Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ- FIDUPREVISORA S.A.** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO. Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO. Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO. Fijar** la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO. Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Requerir** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (archivos de máximo 5 Megabytes de tamaño). Lo anterior teniendo en cuenta que el CD allegado con el escrito de demanda se encuentra agrietado.

113

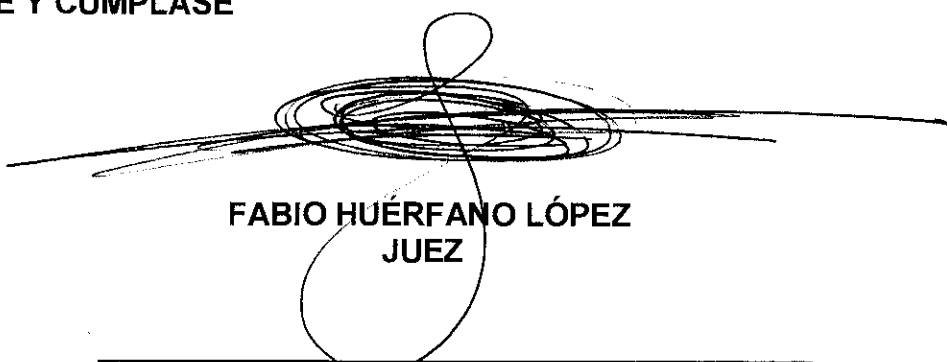
**DÉCIMO. Reconocer** personería al Abogado **DONALDO ROLDAN MONROY** identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.052.697 y portador de la T.P. **No. 71.324** del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 06 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.





567

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** BRIGETH RODRIGUEZ MENDIENTA Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2015-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2018 (fls 352 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 4 de octubre de 2016, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 233-251).

En firme este auto procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales SEXTO y OCTAVO de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de octubre de 2016 (fl. 251).



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lulro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b> NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ROSALBA CARVAJAL HORMAZA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 007 201800014 00**

Proviene el proceso del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.65).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 25 de enero de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 4 de diciembre de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por ROSALBA CARVAJAL HORMAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes obligaciones:

**"PRIMERA.** Por la obligación de **HACER** en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la inclusión en nómina de pensionados a favor de ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, sobre la cuantía correcta acatando la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 25 de enero de 2012 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia de fecha 04 de diciembre de 2014, que corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$508.957.00)** efectiva a partir del 18 de mayo de 2006.

**SEGUNDA.** Por la obligación de **DAR** los siguientes valores:

a) Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.713.345.00)** por concepto de las **DIFERENCIAS O MESADAS ATRASADAS Y CON LAS ADICIONALES Y NO PAGADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, desde el día 18 de mayo de 2006 y hasta el día 30 de agosto del año 2016.

b). Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$395.500,00)** por concepto de las **DIFERENCIAS O MESADAS ATRASADAS Y CON ADICIONALES NO PAGADAS POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, desde el día 01 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

c). Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$679.042,85)** por concepto de **VALOR ADEUDADO POR INDEXACIÓN**, conforme lo ordenó el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, numeral sexto y en la parte motiva de la sentencia y de acuerdo al artículo 178 del C.C.A., desde el día 18 de mayo de 2006 (Fecha de efectos fiscales) y hasta el día 29 de enero de 2015 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).

d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre las diferencias que ordenó pagar COLPENSIONES, causados desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de agosto de 2016 (fecha de inclusión en nómina), en virtud de la Resolución GNR 233294 del 09 de agosto de 2016, mediante la cual dio cumplimiento parcial de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

e) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre las diferencias no reconocidas por COLPENSIONES, de acuerdo con la obligación de DAR contenida en el literal a), de las pretensiones.

f) Por las sumas correspondientes a las diferencias en las mesadas atrasadas que se causen después de la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada, liquide correctamente la pensión y la incluya en nómina, para darle cumplimiento" (fl. 4)

## 1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 25 de enero de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja profirió sentencia ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 4 de diciembre de 2014.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento del fallo el día 2 de julio de 2015 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante Resolución GNR 233294 del 9 de agosto de 2016, pagando por esa reliquidación la suma de \$10.152.398,00.

Dijo que la cuantía efectiva de la pensión de la demandante corresponde a la suma de \$508.957, para el año 2006, sin embargo, la entidad ordenó pagar la suma de \$488.114, esta situación hace que la demandada no cumpla con el fallo de forma integral, pues debe incluir a la demandante en nómina señalando el valor real de la pensión teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios de la demandante debidamente indexados a la fecha de adquisición del estatus. De igual forma, al no haber tenido en cuenta lo anterior, se ha generado un saldo a favor de la demandante por diferencias de mesadas atrasadas.

De igual forma, las diferencias han generado la correspondiente indexación desde cuando la demandante adquirió el estatus de pensionada y hasta la ejecutoria de la sentencia, lo mismo que intereses de mora desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se realice el pago efectivo, valores que se pretenden cobrar en este proceso.

A folio 3º del expediente, obra el poder otorgado por la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J.

A folios 12 a 52, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 25 de enero de 2012 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 4 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00097, mediante el cual reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta la asignación básica, auxilio de transporte y las primas de navidad, de servicios y de vacaciones.

A folio 12 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **29 de enero de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.

72

- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

## 2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 29 de enero de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 30 de junio de 2016**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 30 de junio de 2021**.

La demanda fue presentada el día 22 de febrero de 2018 (fl. 11), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

## 3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.  
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;..."

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación **clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

#### 4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria<sup>4</sup>, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.<sup>5</sup>, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de 25 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2011-00097, en donde se dispuso:

**“PRIMERO:** SE NIEGAN todas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO:** Se Declara la nulidad parcial de la Resolución No. 026173 de 25 de junio de 2007, proferida por Asesor VI de la Vicepresidencia de Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C del Instituto de Seguro Social, mediante la cual se le reconoce la pensión de jubilación a la demandante.

**TERCERO:** Se Declara la nulidad parcial de la Resolución No. 00012217 del 12 de marzo del año 2008, expedida por el Asesor I de la Vicepresidencia de Pensiones Nivel Nacional – Seccional Cundinamarca y D.C del Instituto de Seguro Social, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 026173 del 25 de junio del año 2007.

<sup>3</sup> Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.

<sup>4</sup> Art. 114 del C. G. del P.

<sup>5</sup> Art. 115 numeral 2°

**CUARTO:** Se Declara la nulidad parcial de la Resolución No. 03582 del 03 de septiembre del año 2010, expedida por el Gerente de la Seccional Cundinamarca del Instituto de Seguro Social, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución No. 026173 del 25 de junio del año 2007.

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho el Instituto de Seguros Sociales reliquidará la pensión de jubilación reconocida a ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, atendiendo el 75% del promedio del salario devengado en el último año de prestación de servicios comprendido entre el 23 de mayo de 2001 hasta el 22 de mayo de 2002, para lo cual tendrá en cuenta todos los factores salariales efectivamente devengados, que se encuentran certificados a folio 118 A.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de Previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.

**SEXTO:** La suma que se pague en favor de ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

**PARÁGRAFO.** SE ORDENA a la demandada indexar la primera mesada pensional (22 de mayo de 2002) al momento de realizarse de manera efectiva el pago y a partir de ese momento tener como base de la mesada dicho valor indexado.

**SÉPTIMO:** El Instituto de Seguros Sociales dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 del C.C.A. adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998, atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

**OCTAVO:** Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** Absténesse de condenar en costas a la parte vencida. . . ." (fls. 13-23).

- Copia auténtica de la sentencia de 4 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2011-00097-01, en donde se dispuso:

**"PRIMERO:** Se MODIFICA EL ORDINAL QUINTO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA, el cual contendrá el siguiente tenor literal:

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho el Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", liquidará la pensión de jubilación reconocida a la señora ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.274.307 de Tunja, atendiendo el 75% del promedio del salario devengado en el último año al retiro definitivo de servicio, comprendido entre el 22 de mayo de 2001 hasta el 22 de mayo de 2002, para lo cual tendrá en cuenta todos los factores salariales efectivamente devengados (asignación básica, auxilio de transporte y primas de navidad, vacaciones y servicio); con efectos fiscales a partir del 18 de mayo de 2006.

De las sumas que resulten deberán descontarse las ya canceladas e igualmente de no haberse efectuado los descuentos de aportes a la entidad de Previsión sobre los factores a tener en cuenta, ellos se deducirán.

**SEGUNDO:** Se CONFIRMA EN LO DEMÁS la sentencia de primera instancia, dictada el 25 de enero de 2012, dentro de la audiencia de que trata el artículo 211-A del C.C.A., por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...." (fls. 24-50).

- Copia de la solicitud dirigida por el apoderado de la demandante a COLPENSIONES, para que se efectuó por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2011-0097. (fl.53-58).
- Copia de la Resolución No. GNR233294 del 9 de agosto de 2016, expedida por el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones "Por medio de la cual se reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA". (fls. 59-62).

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 25 de enero de 2012, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 4 de diciembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00097; y **ii)** por la GNR233294 del 9 de agosto de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobrarán ejecutoria el día 29 de enero de 2015 (fl. 12), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 30 de junio de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

En cuanto a la indexación de las sumas de dinero reclamadas y los intereses moratorios que reclama el actor sobre los saldos de diferencias pensionales e intereses moratorios, el Despacho, encuentra que los mismos están inmersos en los conceptos por los cuales se libra mandamiento de pago en este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que se anexo al proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor del señor ROSALBA CARVAJAL HORMAZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$7.713.345.00) por concepto de las diferencias pensionales no reconocidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde el día 18 de mayo de 2006 y hasta el día 30 de agosto del año 2016.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$395.500,00) por concepto de las diferencias pensionales no reconocidas por la administradora COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, desde el día 01 de septiembre de 2016 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$679.042,85) por concepto de INDEXACIÓN, conforme lo ordenó el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA de acuerdo al artículo 178 del C.C.A., desde el día 18 de mayo de 2006 (Fecha de efectos fiscales) y hasta el día 29 de enero de 2015 (Fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por los intereses moratorios causados sobre las diferencias pensionales no reconocidas por COLPENSIONES, así como, los causados sobre las diferencias pensionales reconocidas en la Resolución GNR 233294 del 09 de agosto de 2016, mediante la cual dio cumplimiento parcial de la sentencia que sirve de título ejecutivo, intereses que deberán liquidarse desde el 30 de enero de 2015 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 30 de agosto de 2016 (fecha de inclusión en nómina).
- Por las sumas correspondientes a las diferencias pensionales que se causen después de la presentación de la demanda y hasta que la entidad ejecutada cumpla en debida forma con los fallos que sirven de título ejecutivo al presente proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

**SEGUNDO.** Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.** Se ordena a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término anteriormente fijado, proceda reliquidar la pensión de jubilación de la señora ROSALBA CARVAJAL ORMAZA, elevándola a la cuantía QUINIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/C (\$ 508.957.00) efectiva a partir del 18 de mayo de 2006, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 25 de enero de 2012 y que fuera confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia de fecha 04 de diciembre de 2014.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO.** Fijar la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.3).



77

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

EJECUTIVO  
ROSALBA CARVAJAL HORMAZA  
COLPENSIONES  
15001-3333-007-2018-00014-00


**DÉCIMO.** Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



63

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00090-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZÓN** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en las cesantías.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 19 de febrero de 2015, hasta el día de pago final, esto es el 30 de agosto de 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006. Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

#### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 19 de febrero de 2018, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia por cuantía y territorial**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **20 de marzo de 2018 (fl.9.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$37.683.308 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. La competencia al observarse que el actor fue docente vinculada al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios la Institución Educativa Nueva Generación del Municipio de Sáchica Boyacá (fl.10), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZÓN** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. **83.363** del C.S.J., (fl.1).

66

### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR23807 (fl.13), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 12 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido diez meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

### d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)".

### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos" – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---	--



235

República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de  
Tunja

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNAN MEDINA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ARCABUCO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00062-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A, **JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNAN MEDINA**, actuando en calidad de integrantes del **CONSORCIO INTERVIVIENDAS** y a través de apoderados judiciales, interponen demanda contra el **MUNICIPIO DE ARCABUCO**, mediante la cual solicitan se declare la nulidad de la Liquidación No.009 del veinticuatro (24) de noviembre de 2015 del Contrato de Consultoría No.072 del 12 de diciembre de 2013, suscrito entre el Alcalde Municipal de Arcabuco, el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio y el Consorcio Interviviendas.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare el incumplimiento por parte del Municipio de Arcabuco y se ordene la liquidación, el reconocimiento y pago del 100% del Valor del Contrato de Consultoría No.072 de 12 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el contrato en mención, correspondiente a VEINTICUATRO MILLONES ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.011.851). Que las sumas reconocidas sean actualizadas teniendo en cuenta la variación del IPC, se reconozcan intereses moratorios desde la fecha de verificación de cumplimiento del contrato, hasta que se cancele el total de la obligación exigida y se condene a la demandada al pago de costas y gastos procesales.

En atención a lo anterior, se tiene, que para el caso concreto, los demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de la liquidación del contrato de consultoría No.072 y se orden la liquidación y pago del respectivo contrato.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

El art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*"ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las*

*acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

Observa el Despacho que a folio 208 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja el día **14 de febrero de 2018**, conciliación que fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio de la entidad demandada.

### **3. Presupuestos de la acción.**

#### **a) De la competencia.**

El numeral 6° del artículo 155 del C.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de controversias contractuales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En éste caso la demanda fue presentada el 14 de febrero de 2018 (fl.13), es decir que la cuantía de esa fecha para la primera instancia, es de \$390.621.000. Este despacho es competente para conocer de este proceso por razón de cuantía, pues la estimada por la parte actora es de **\$24.011.852 (fl.12 y 229)**, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, según el numeral 4° del artículo 156 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer del presente proceso toda vez, que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato; en el caso concreto, el contrato y el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, se ejecutaron o debieron ejecutarse en el Municipio de Arcabuco Boyacá (fls.172-173).

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone el medio de control de controversias contractuales JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA GÓMEZ, en calidad de integrantes del CONSORCIO INTERVIVIENDAS ARCABUCO, por medio de apoderados judiciales, contra el MUNICIPIO DE ARCABUCO, mediante el cual solicita se efectúe la liquidación, el reconocimiento y pago del 100% del valor del Contrato de Consultoría No.072 del 12 de Diciembre de 2013 (fls.218)

Otorgan poder debidamente conferido al Abogado **ILBAR EDILSON LÓPEZ RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía No.7.312.193 de Chiquinquirá portador de la T.P. **No.124.566** del C.S.J y a la abogada **MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.40.049.115 portadora de la T.P. **No.155.006** del C.S.J., (fls.1-4).

#### **c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

...

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:...*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta.”*

Conforme a los documentos que se allegan al expediente, se encuentra la copia del Acta de Liquidación No. 009 del veinticuatro (24) de noviembre de 2015 del Contrato de Consultoría No.072 de 12 de diciembre 2013 (fls.34-37).



Conforme a lo anterior, el despacho tomará como fecha desde la cual empezará a contar la caducidad la del día siguiente al de la firma del acta de liquidación del contrato, es decir, la del veinticinco (25) de noviembre de 2015.

Es así como se debe contar el término de caducidad de dos (2) años, desde el día siguiente al de la firma del acta de liquidación del contrato, que es el veinticinco (25) de noviembre de 2015, siendo interrumpido dicho termino con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 121 judicial II para asuntos administrativos el día 16 de noviembre de 2017 hasta el día 14 de febrero de 2018 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 15 de febrero de 2018 se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 9 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 25 de febrero de 2018.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 14 de febrero de 2018 (fl.13 Vto.), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a los profesionales del derecho que suscriben la demanda, la carta consorcial de los demandantes (fls.232-233), copias de la demanda y la subsanación para el archivo, el traslado para la demandada. Así mismo, allega las direcciones de notificaciones de los demandados, de la parte demandante y de su apoderado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**, instaurada mediante apoderados constituidos al efecto por **JHON ABDUL PULIDO FUERTE y MARIO HERNÁN MEDINA GÓMEZ**, en calidad de integrantes del **CONSORCIO INTERVIVIENDAS ARCABUCO**, en contra del **MUNICIPIO DE ARCABUCO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE ARCABUCO**; conforme lo prevé el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y los artículos 290 y 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico a los **DEMANDANTES** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Fijar la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES**

**DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.** Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO. Requírase** a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético de la demanda que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico (un archivo de máximo 5 Megabytes de tamaño).

**NOVENO. Reconocer** personería a los Abogados **ILBAR EDILSON LÓPEZ RUIZ** portador de la T.P. **No.124.566** del C.S.J y a la abogada **MAGDA ROCÍO REYES SÁNCHEZ** portadora de la T.P. **No.155.006** del C.S.J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 15001 3333 002 201400209 00

Ingresas el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que el Banco BBVA no ha dado respuesta al **Oficio No.J5-029-18 de 13 de febrero de 2018 (fl.118)**, por medio del cual se le requirió para que diera respuesta a lo solicitado mediante Oficio de embargo No.J5-758-16 de 29 de agosto de 2016, relacionado con la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, observa el Despacho que si bien la entidad bancaria no ha dado respuesta al oficio de requerimiento, lo cierto es que dentro del expediente no obra prueba alguna que demuestre que el Oficio No.J5-029-18 fue retirado por la parte ejecutante y efectivamente radicado en el Banco BBVA.

En consecuencia, con el propósito de darle celeridad al proceso **se requiere a la parte ejecutante** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, allegue la **constancia de radicación** ante el Banco BBVA del **Oficio No.J5-029-18 de 13 de febrero de 2018 (fl.118)**.

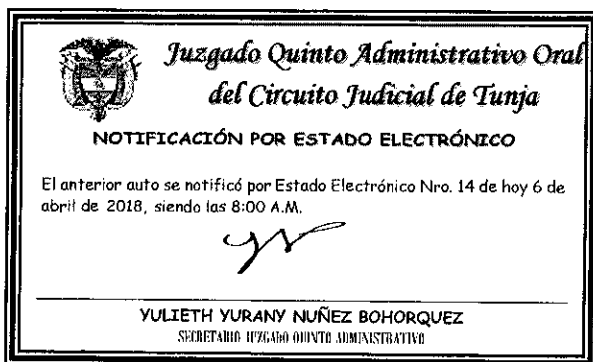
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

wsr





20

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201800095 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

**1. De los derechos colectivos invocados.**

YESID FIGUEROA GARCÍA, por medio de acción popular dirigida en contra del Municipio de Tunja, solicita la protección a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad pública, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados en razón a las condiciones de transitabilidad, falta de pavimentación, huecos, daños y detrimento de gran parte de la malla vial de los Barrios Altamira, Ciudad Jardín, Cortijo, Curubal, El Dorado, El Milagro, EL Triunfo, La Colorada, La Concepción, Las Peñitas, Los Lanceros, Pinos de Oriente, San Carlos, San Lázaro, Tunjuelito, Altos del Zue, Asís, Libertador, Los Cojines, Los Patriotas, Mirador Escandinavo, Monseñor Baracaldo, Nazareth, Obrero, Praderas del Hunza, Rafael García Herreros, Ricaurte, Sagrado Corazón, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Santa Rita, Santiago de Tunja, Boyacense, Balcón de la Villa, Florida, Bello Horizonte, Buena Vista, Colinas de San Fernando, Doña Eva, El Carmen, El Jordán, José Antonio Galán, Hunza, La Fuente, Etapas 4 y 5, La Granja, La Esmeralda, La Estancia del Roble, La Perla, Villas del Norte, Antonia Santos y Urbanización Sol de Oriente, sectores pertenecientes a la jurisdicción territorial del Municipio de Tunja.

Solicita, como consecuencia de dicho amparo, se ordene al Representante Legal del Municipio de Tunja elaborar, desarrollar y ejecutar un plan o proyecto de inversión, intervención, recuperación, reparación de la malla vial de los barrios enunciados anteriormente, el cual deberá contar con la participación y acompañamiento de las Juntas de Acción Comunal de los referidos sectores.

En atención a lo anterior, se tiene, para el caso concreto, que el accionante pretende la protección de los derechos colectivos consagrados en los literales d) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por la autoridad pública accionada.

**2. De la legitimación en la causa.**

Interpone la demanda YESID FIGUEROA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.610.131 de Tunja, quien pretende la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

La acción popular se interpone contra el Municipio de Tunja, como presunto agente vulnerador, cumpliendo con la legitimación por pasiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998.

**3. Del requerimiento previo.**

El inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, estableció como requisito previo para presentar la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad competente para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado. Al respecto, dicho artículo consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

*(...)Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)"*

Al respecto, a folios 11 a 14 del expediente, obra derecho de petición radicado por el actor popular ante la Alcaldía Mayor de Tunja, por medio del cual solicitó la adopción de las medidas indispensables y necesarias para la recuperación de la malla vial de los barrios de la ciudad de Tunja enunciados anteriormente, cuya protección solicita en la presente acción a través del amparo de los derechos colectivos invocados, entendiéndose con ello agotado el requisito previo. Frente a la respuesta dada por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Tunja (fls.15-16), observa el Despacho que si bien se informa que se está trabajando y atendiendo las vías en algunos barrios de la ciudad, con lo allegado al proceso no es posible determinar en esta etapa procesal si las actividades adelantadas por el Municipio de Tunja son suficientes para entender protegidos los derechos colectivos invocados por el actor, tema que es el fondo del asunto, por lo que con la presentación del derecho de petición por parte del actor se entiende agotado el requisito consagrado en el artículo 144 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo antes expuesto, y al encontrar que la presente acción popular cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, este Despacho dispondrá su admisión.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** por el señor **YESID FIGUEROA GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**SEGUNDO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO. Notificar** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**QUINTO. Notificar** personalmente al Delegado de la Defensoría del Pueblo ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Comuníquese a los miembros de la comunidad afectada, habitantes del Municipio de Tunja, la admisión de la demanda, a través de la publicación de la presente providencia en un medio de comunicación de amplia circulación en la localidad, a cargo de la parte actora. De esta carga procesal, deberá dejarse constancia en el expediente, para continuar con el trámite del proceso.

**SÉPTIMO.** Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art. 22 Ley 472 de 1998).


**OCTAVO.** **Adviértase** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


**DÉCIMO.** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, envíese copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUÍS ENRIQUE MARTÍNEZ NEIRA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
-UGPP-  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201700040 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día jueves tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3.


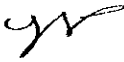
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

wsr

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: HENRY ROBLES MALAVER y Otros**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800091 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

**1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los señores HENRY ROBLES MALAVER y CARMEN ADRIANA CASTRO MONROY actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVONE TATIANA, HENRY y JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO; y las señoras ROSALBA MALAVER y CARMEN MONROY DE CASTRO a través de apoderado judicial, solicitan se declare al Municipio de Sotaquirá administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones causadas al menor JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO en hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de marzo de 2016, con ocasión de una obra pública ejecutada por el municipio.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

**2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

*“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

A folios 42 y 43 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 12 de febrero de 2018, por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

**3. Presupuestos de la acción.**

**a) De la competencia.**

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.



En este caso la demanda fue presentada el 21 de marzo de 2018 (fl.14), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$390.621.000**. La estimada por la parte demandante es de \$37.025.580 (fl.12), es decir, sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Sotaquirá.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interponen la demanda de reparación directa los señores HENRY ROBLES MALAVER y CARMEN ADRIANA CASTRO MONROY actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos IVONE TATIANA, HENRY TRO y JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO, así como las señoras ROSALBA MALAVER y CARMEN MONROY DE CASTRO, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de las lesiones causadas al menor JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO en hechos ocurridos el día veinticuatro (24) de marzo de 2016, con ocasión de una obra pública ejecutada por el Municipio de Sotaquirá (fls.7-8)

Otorgan poder debidamente conferidos al Abogado YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja, y portador de la T.P. No. 120.317 del C.S. de la J. (fls.1-3).

#### **c) De la caducidad de la acción.**

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

*...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

**“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda y a partir de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que las lesiones causadas al menor JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO tuvieron origen en hechos ocurridos el día **24 de marzo de 2016 (fl.6,20)**. Por tanto, como la demanda fue radicada el día **21 de marzo de 2018 (fl.14)**, se establece sin mayores disquisiciones que no operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

#### **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

53

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por los señores **HENRY ROBLES MALAVER, CARMEN ADRIANA CASTRO MONROY** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IVONE TATIANA ROBLES CASTRO, HENRY ROBLES CASTRO** y **JOSE ALEJANDRO ROBLES CASTRO**; y las señoras **ROSALBA MALAVER** y **CARMEN MONROY DE CASTRO**, en contra el Municipio de Sotaquirá.

**SEGUNDO:** **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO:** **Notificar** por estado electrónico a los **DEMANDANTES** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **Notificar** personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de carácter municipal.

**SEXTO:** **Fijar** la suma de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO:** **Advertir** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

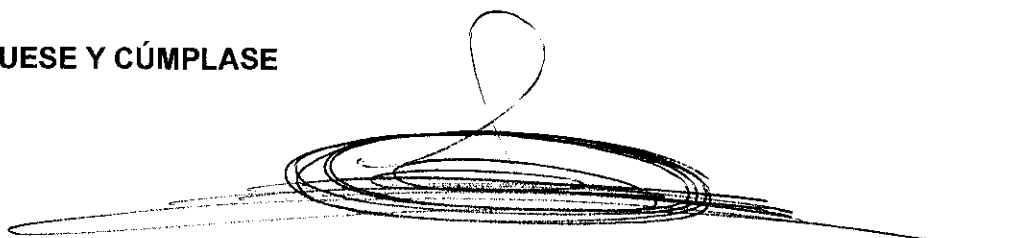
**NOVENO:** **Reconocer** personería al Abogado **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja, y portador de la T.P. No.

120.317 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.1-3).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


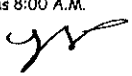
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JCM  
WSR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: RAQUEL ALCIRA GUEVARA y OTRO**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2016-00107-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual señala que la entidad a quien representa no conoce otra dirección de domicilio de la litisconsorte VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A.

Al respecto, se tiene que conforme a lo señalado en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, al ser devuelta la comunicación para la notificación personal con la anotación "no reside" (fl. 274vlto), lo procedente es ordenar el emplazamiento de la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A vinculada en calidad de litisconsorte. Sin embargo, esta norma es clara en señalar que el emplazamiento debe ser decretado a solicitud de parte y no de forma oficiosa, por lo tanto, resulta procedente requerir en este caso al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por ser la parte que solcito la vinculación de sus contratistas en calidad de litisconsortes, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, solicite en debida forma el emplazamiento de la sociedad VERGEL Y CASTELLANOS INGENIEROS ASOCIADOS V&C S.A.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

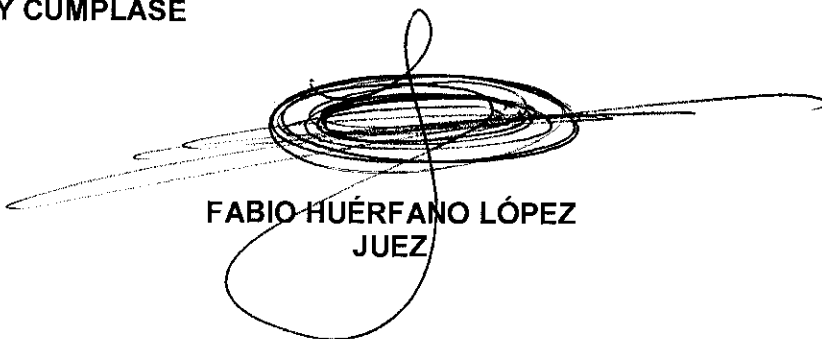
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ROSA EVA RIAÑO CAMACHO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.  
RADICADO: 150013333005 2017-00070-00**

Ingresar el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.108).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



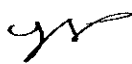
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

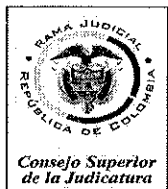
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



86

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO-**  
**DEMANDANTE: TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018 00087 00**

Entra el presente proceso al despacho para resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1) No se encuentra la proposición jurídica completa, en razón a que junto con los actos administrativos que se demandan, acto inadmisorio N°. 141 del 4 de abril de 2017, mediante el cual se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial de revisión No.2024122019000001 del 12 de enero de 2017, por el Impuesto de Renta para la Equidad CREE del año gravable 2013 y el auto confirmatorio del Inadmisorio No.198 del 04 de mayo de 2017, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, debió ser demandado el acto definitivo, es decir, la liquidación oficial de revisión, al respecto el máximo órgano de cierre ha dicho<sup>1</sup>:

*“No sobra advertir que para que el juez administrativo se pronuncie sobre la legalidad del auto que inadmitió el recurso de reconsideración, y posteriormente pueda estudiar el fondo de las pretensiones de la parte actora, o declarar la ocurrencia del silencio positivo, se deben demandar tanto el acto definitivo como el auto inadmisorio del recurso. En caso de que dicho auto no se acuse, continúa haciendo parte del ordenamiento jurídico y resulta de obligatorio cumplimiento para la Administración y el contribuyente.*

*(...) No obstante, aunque el auto que inadmite la reconsideración no resuelve el recurso administrativo, puesto que no modifica, confirma o revoca el acto definitivo, debe demandarse. Lo anterior, porque sólo así el juez administrativo puede resolver sobre su legalidad como requisito previo para analizar el fondo de la controversia tributaria.”*

*Es claro que cuando se profieran el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y el que lo confirma, el demandante debe pedir la nulidad tanto del acto definitivo recurrido como de los referidos actos.*

En este sentido, es dable concluir que el acto definitivo de la liquidación oficial de revisión, el auto inadmisorio del recurso de reconsideración y el que lo confirma, constituyen una unidad inseparable, en la medida que si solamente se anulan estos últimos, el acto definitivo continúa en el ordenamiento jurídico y no sería posible estudiar de fondo las pretensiones de la demanda en relación con este. Por tanto, al encontrar que si bien la pretensión de nulidad sobre los actos inadmisorio del recurso de reconsideración y el que lo confirma son procedentes, lo cierto es que deben demandarse en conjunto con el acto definitivo, es decir, el acto de liquidación oficial de revisión, este despacho inadmitirá la demanda para que la actora subsane el libelo demandatorio de acuerdo con lo señalado en precedencia.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: M.T.B. DE VALENCIA. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-0191B-01(22439) y CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-01633-01(14628). Actor: SOCIEDAD EDUCADORA SIMON BOLIVAR LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

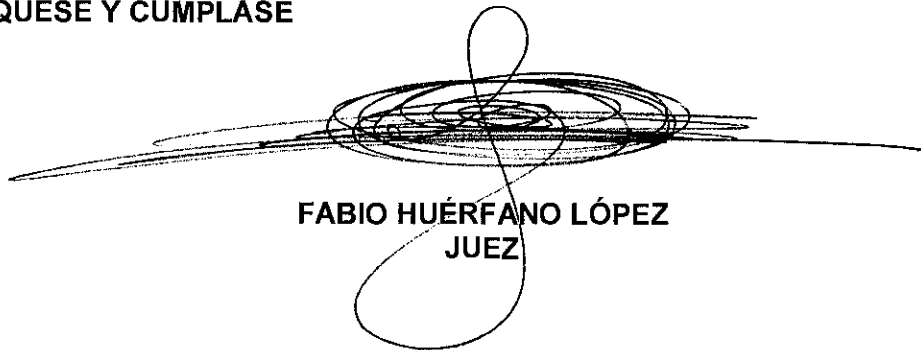
**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por TRANSPORTES LOS MUISCAS S.A en contra de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE TUNJA, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NÓTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



328

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN  
TERRITORIAL BOYACÁ y Otro  
**RADICADO:** 15001 3333 004 201600138 00

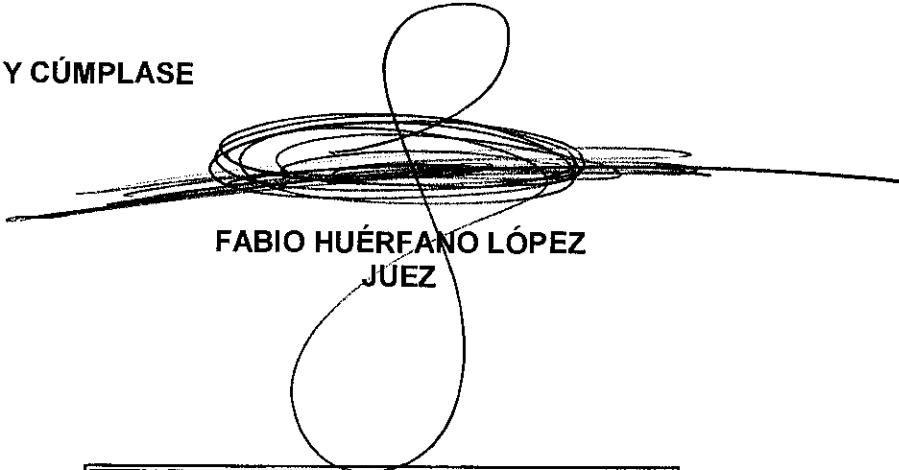
**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 8 de febrero de 2018 (fls.318-325), que revocó parcialmente el auto de 7 de diciembre de 2017, por medio del cual se declaró no próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las Empresas SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.A.) y SOCAR INGENIERIA S.A.S., integrantes del Consorcio El Porvenir Miraflores.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día martes ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


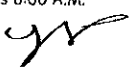
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--





83

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho 2018

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**DEMANDANTE: KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-  
CREMIL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800085 00**

**ANTECEDENTES**

El Abogado EDGAR ANTONIO VILLAMIL JARAMILLO, en uso de las atribuciones conferidas por la señora KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES, presentó ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación con el objeto de lograr un acuerdo con la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, sobre la nulidad del Oficio No.2014-61160 del 14 de agosto de 2014 y el posterior reajuste y pago de la asignación de retiro de la convocante conforme al I.P.C. desde el año 1997 hasta la fecha.

Relató que el Capitán @ Jaime Castillo Monroy, se retiró del servicio activo estando en el cuartel de la Primera Brigada de Tunja Boyacá y mediante Resolución No.198 el 16 de febrero de 1988 le fue reconocida una asignación de retiro del 50% de las partidas computables. Que el señor Castillo Monroy falleció el 11 de abril de 2013 y mediante Resolución No. 3822 del 18 de julio de 2013 se ordenó la distribución del reconocimiento de pago de su pensión a los beneficiarios quedando distribuida en un 50% para la señora Myriam Martin de Castillo y el otro 50% para la Señorita Kimberly Andrea Castillo Reyes, que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro se ha reajustado anualmente dando aplicación al llamado Principio de Oscilación.

Dijo que la demandante mediante derecho de petición radicado el 28 de julio de 2014 con el consecutivo 20140079148 solicitó a la Dirección de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se le reajustara la pensión con base en el IPC desde el año 1997. A través del Oficio No. 2014-61160 del 14 de septiembre de 2014 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro.

Adujo que el 13 de septiembre de 2016 a través del consecutivo No.20160079466 presentó solicitud de reajuste y reliquidación de la pensión correspondiente a la señora Kimberly Castillo, teniendo como base el I.P.C, certificado anualmente por el DANE, de la cual recibió respuesta el 26 de septiembre de 2016 mediante consecutivo No.2016-64189 expedido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la demandada informándole que ya había presentado ante la entidad una petición en igual sentido a la cual ya se le había dado respuesta.

Refirió que el 17 de marzo de 2017 presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de Asuntos Administrativos para convocar al Representante Legal de Cremil y así conciliar la reliquidación y reajuste de la pensión de beneficiaria desde

1997 con base en el IPC y el 13 de junio de 2017 se celebró la audiencia donde se llegó a una conciliación con base en la propuesta de Cremil y aceptada por el apoderado de la convocante. La aprobación de la conciliación le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, el cual mediante auto del 03 de agosto de 2017 improbo la conciliación, por considerar que no existía claridad frente al acuerdo contenido en el Acta de Conciliación del 13 de junio de 2017 y no había seguridad de que a Kimberly Castillo se le hubiera concedido solo el 50% frente a la cuota del Myriam Martin de Castillo.

Narró que el 14 de septiembre de 2017 solicitó al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares la coadyudancia para un nuevo trámite conciliatorio, solicitud que fue respondida afirmativamente a través de Oficio No.2017-75364 del 24 de noviembre de 2017 y como la improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada nuevamente se presentó solicitud de conciliación el 22 de diciembre de 2017.

Respecto al reajuste reconocido a la señora Myriam Martin de Castillo, expresó que fue apoderado tanto de la señora Myriam, como de Kimberly, pues solicitaron que se les tramitara conjuntamente la solicitud de reajuste de la pensión. Sin embargo, por dificultades y demoras de Kimberly Castillo se adelantó inicialmente la solicitud de la señora Myriam Martin de Castillo quien el 13 de junio de 2016 presentó solicitud de conciliación y el 1 de septiembre de 2016 se realizó audiencia donde se llegó a una conciliación y la misma fue aprobada por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja a través de auto del 26 de enero de 2017.

### TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 22 de diciembre de 2017, correspondiéndole a la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, delegada para este asunto mediante Agencia Especial No.0010 de 20 de febrero de 2018, suscrita por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa. Mediante auto de **26 de enero de 2018**, se admitió la solicitud de conciliación y se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva el día 22 de febrero de 2018 (fl.59). La audiencia de conciliación fue celebrada el 22 de febrero de 2018, con asistencia de los apoderados de las partes, como consta en acta vista a folios 77 a 80 del expediente.

### ACUERDO CONCILIATORIO

El día 22 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación con la asistencia de los representantes de las partes. Tras la reiteración de la parte convocante en sus pretensiones, la parte convocada presentó propuesta de conciliación consignada en el Acta No. 012 de 2018, suscrita por el comité de conciliación de CREMIL, por medio de la cual se propuso conciliar en los siguientes términos:

*"Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el consejo de estado<sup>1</sup> y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/p sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante.*

*Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses.*

### DECISIÓN

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No. 2500023250002010005111101, Demandante: Campo Elías Ahumada Contreras, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, radicación No. 25000232500020110071001, Demandante: Nhora Franco de Beltrán, Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

es

**CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

1. **Capital:** se reconoce en un 100%
2. **Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
6. **Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. (fls.72 y vto)

En memorando 211-100 del 22 de febrero de 2018 se relaciona la liquidación del IPC desde el 28 de julio de 2010 hasta el 22 de febrero de 2018, correspondiente a la señora **CASTILLO REYES KIMBERLY ANDREA** en calidad de beneficiaria del señor Capitán ® CASTILLO MONROY JAIME (Q.E.P.D), reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre 2004 más favorable en adelante oscilación en cumplimiento de la información procedente de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, con los siguientes valores: valor a conciliar, Capital 100%: \$12.044.829; valor indexado al 75%: \$1.520.634, para un valor total a pagar de **\$13.565.463**. Igualmente se aclara que la asignación de retiro reajustada corresponde a **\$1.176.782**, el cual incluye un valor de reajuste de **\$141.489**. (fl78).

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la convocante quien manifestó aceptar en su totalidad la propuesta presentada.

Por último, el procurador consideró que el acuerdo contenía obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual acción que se hubiese podido llegar a presentar no se encontraba caducada, que el acuerdo versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían capacidad para conciliar, que en el expediente obraban las pruebas que justificaban el acuerdo, que dicho acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

## ANÁLISIS JURÍDICO

### 1. Asunto susceptible de conciliar.

Conforme a lo previsto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por la Ley 446 de 1998) pueden conciliar total o parcialmente las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. correspondientes a las denominadas acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, consagradas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Luego, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 dispuso:

*"Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso*

26

Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

## 2. El derecho objeto de conciliación

El debate jurídico objeto de la conciliación consiste en verificar si la señora KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES tiene derecho a que se le reajuste la sustitución pensional con el mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para los años 1997 a la fecha.

## 3. Fundamentos jurídicos.

- **Régimen Normativo de la asignación de retiro.** En principio debe decirse que la asignación de retiro se trata de un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, por tanto la asignación de retiro deberá tener en cuenta la ley marco en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación – factores-, el régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación puesto que en esas condiciones la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser facultad del gobierno nacional, asignaciones que de acuerdo al artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 debían ser incrementadas de acuerdo al principio de oscilación, es decir, teniendo en cuenta “...las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado...”.

El artículo 14 de la **Ley 100 de 1993**, ha previsto como mecanismo para el reajuste de las pensiones en el régimen general de pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, reajuste que deberá hacerse anualmente<sup>2</sup>; sin embargo, en virtud de lo establecido por el artículo 279 de la referida ley<sup>3</sup>, el Personal de la Fuerza Pública está excluido del Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la ley en cita.

Posteriormente, mediante la **Ley 238 de 1995**, se adicionó al artículo 279 de la Ley 100 de 1993 un párrafo que señala que las excepciones consagradas en el artículo 279 “...no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Ahora bien, posteriormente, la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual el legislador señaló las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, dispuso en su artículo 2 “...El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...” como uno de esos objetivos y criterios; estableciendo en su artículo 3° como elemento mínimo para el incremento de las prestaciones reguladas en dicha ley el que fuera en “...el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

<sup>2</sup>**Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

<sup>3</sup>**Artículo 279.- Excepciones.** El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

De igual manera, el **Decreto 4433 de 2004**, por medio del cual en desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, dispuso que las prestaciones regidas por dicho decreto se incrementarían, en razón del principio de oscilación "...en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado..."; siendo que "...En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente...".

Frente a esta última norma el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en sentencia de 12 de febrero de 2009, se pronunció recientemente en los siguientes términos:

*"...En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433..."*

Como principio constitucional para la interpretación de las normas en materia laboral, el constituyente previó el principio de favorabilidad y la misma Ley 238 de 1995, expresamente señaló que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de ésta.

El Consejo de Estado, al estudiar una controversia similar a la aquí planteada, dentro del proceso No. 8464-05, demandante JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA, con ponencia del Consejero Doctor Jaime Moreno García, consideró lo siguiente:

*"(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era (sic) acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*

*Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Se extrae de lo anterior, que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta.

- **De la limitación del derecho al reajuste pensional hasta el año 2004.** Sobre este tema, se consideraba que atendiendo a la fecha de reconocimiento de la mencionada prestación y cuando asistía el derecho al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, éste debía hacerse hasta el año 2004 porque entendía que en ese año se estableció nuevamente el sistema de oscilación, como una forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad al Decreto 4433 del 2004.

No obstante, dicha posición fue reconsiderada pues evidentemente el hecho de que se llegare a reconocer tal reajuste hasta el año de 2004 afecta la base pensional que debe tenerse en cuenta para liquidar las mesadas futuras, pues la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro ininterrumpidamente, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. De ahí que si las asignaciones de retiro o pensiones no son reajustadas en las condiciones previstas en la ley, necesariamente, en términos reales, se seguirán viendo reducidas o congeladas debido a que progresivamente perderán su poder adquisitivo.

En lo que hace referencia al contenido del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones, la Corte Constitucional ha señalado que éste no se limita a la actualización de las mesadas pensionales una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también incluye la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada. En este sentido, cuando se ordena la actualización de la pensión con base en el IPC y hasta el año 2004, implica desconocer que durante años posteriores el demandante ha tenido que seguir percibiendo la asignación de retiro o pensión y que si no se da la orden de reajuste posterior, es subrepticamente permitir que se congele su valor al año 2004, es decir, que sólo se actualice hasta dicha fecha y que por ende, de ahí en adelante el monto sea inferior para la liquidación de años posteriores, permitiendo con ello que subsista la desigualdad que se ha querido finalizar.

El anterior criterio jurisprudencial ha sido reiterado en pronunciamientos posteriores por la misma Corporación, entre otras, en las sentencias de 11 de junio de 2009<sup>4</sup>, de 04 de marzo de 2010<sup>5</sup>, del 10 de febrero de 2011<sup>6</sup>, de 14 de noviembre de 2013<sup>7</sup>, en decisión de extensión jurisprudencial del 24 de marzo de 2014<sup>8</sup> y sentencia de 5 de mayo de 2016<sup>9</sup>

#### **4. Del caso concreto y lo probado.**

En este caso fueron aportadas las siguientes pruebas:

- Copia de la Resolución No.198 del 16 de febrero de 1988 del reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Comandante @ Jaime Castillo Monroy Q.E.P.D. (fls.9-11)
- Copia de la Resolución No.3822 del 18 de julio de 2013, por la cual le fue reconocida pensión de beneficiaria del 50% de la sustitución a Kimberly Andrea Castillo (fls.12-13)
- Copia de la Petición No.20140079148 del 28 de julio de 2014 presentada por la Convocante Kimberly Andrea Castillo a Cremil solicitando el reajuste de la asignación de retiro (fls.14-15)
- Copia de la Respuesta dada a la Convocante por parte de Cremil a la solicitud de Reajuste de la Asignación de Retiro. (fls.16-17)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente, Dr Victor Hernando Alvarado, Radicación No.25000-23-25-000-2007-00718-01 (1091-08)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente, Dr Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación No.25000-23-25-000-2007-00240-01 (0474-09)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente, Dr Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación No.25000-23-25-000-2008-00629-01 (2075-09)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente, Dr Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No.11001-03-25-000-2011- 00416-01 (1586-13)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero Ponente, Dr Gerardo Arenas Monsalve, Radicación No.11001-03-25-000-2012- 00544-00 (2062-12)

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Consejero Ponente, Dr William Hernández Gómez, Radicación No.25000-23-25-000-2011- 00494-00 (1640-12)

29

- Copia de la Petición No.20160079466 del 13 de septiembre de 2016 presentada por el apoderado de la Convocante Kimberly Andrea Castillo a Cremil solicitando el reajuste de la asignación de retiro (fls.18-20)
- Copia de la Respuesta dada al apoderado de la Convocante por parte de Cremil a la solicitud de Reajuste de la Asignación de Retiro. (fl.21)
- Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos administrativos, suscrita el 13 de junio de 2017 por el apoderado de la parte convocante Kimberly Andrea Castillo, la apoderada de Cremil y aprobada por el procurador (fls.22-23)
- Copia auténtica del auto de 03 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja a través del cual se imprueba la Conciliación Extrajudicial celebrada el 13 de junio de 2017 (fls.24-28)
- Solicitud de Coadyudancia para nuevo trámite conciliatorio Radicado No.20170082180 del 14 de septiembre de 2017 presentada por el Apoderado de la señora Kimberly Andrea Castillo a Cremil (fl.29-31)
- Respuesta a la Solicitud de Coadyudancia Rad No. 2017-75364 expedida por Cremil (fl.32)
- Copia de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora Myriam Martin de Castillo a la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls.33-36)
- Acta de Conciliación celebrada entre el apoderado de la señora Myriam Martin de Castillo y la apoderada de Cremil el 01 de septiembre de 2016, expedida por el Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls.37-38)
- Copia auténtica del auto de 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja a través del cual se aprueba la Conciliación Extrajudicial celebrada el 01 de septiembre de 2016 (fls.39-43)
- Copia de la Resolución No.3150 del 25 de abril de 2017 a través de la cual Cremil da cumplimiento al Auto de 26 de enero de 2017 que aprueba la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá el 01 de septiembre de 2016 (fl.44)
- Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico de la última unidad donde prestó servicios el Comandante © Jaime Castillo Monroy Q.E.P.D. (fl.50)
- Copia de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora Kimberly Andrea Castillo ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls.51-55).
- Auto No.001-321-17 del 26 de enero de 2018 que admite la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el apoderado de la señora Kimberly Andrea Castillo ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fl.59)
- Agencia Especial No.0010 de 20 de febrero de 2018, suscrita por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa que designa a la Procuraduría 56 Judicial II

para asuntos administrativos de Bogotá para llevar a cabo la Conciliación Extrajudicial entre el apoderado de la señora Kimberly Andrea Castillo y Cremil (fls.61-62)

- Poder debidamente otorgado a la Abogada Gladys Dalexa Picón Solano en representación de Cremil con la facultad de conciliar (fls.63-71)
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación el 22 de febrero de 2018, que contiene la fórmula conciliatoria propuesta por Cremil (fl.72)
- Liquidación efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre el incremento de la asignación de retiro de la convocante, del cual se extrae que los incrementos fueron inferiores al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls.73-76)
- Acta de Conciliación Extrajudicial celebrada entre el apoderado de la señora Kimberly Andrea Castillo y Cremil expedida el 22 de febrero de 2018 por la Procuradora 56 Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá (fls.77-80)

Así las cosas, el reajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE en los años que resulte más favorable, pero solo hasta el año 2004, toda vez que mediante el Artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se volvió a establecer el Principio de Oscilación como forma de incrementar las asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional. En el presente caso, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Al respecto, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas son documentos idóneos con calidades de utilidad, necesidad y pertinencia que permiten concluir que la asignación de retiro devengada por la convocante fue inferior al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, de acuerdo a la certificación obrante a folios 73 a 76 del expediente y la información suministrada en la página Web del DANE.

Frente al tema de la prescripción cuatrienal se tiene que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado por el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, es decir 4 años, sin embargo, cabe aclarar que el derecho reconocido a la beneficiaria de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro no ha prescrito, tal como lo reconoce la entidad convocada que realizó el incremento real, derivado del contraste entre el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por parte de la entidad y el incremento porcentual del IPC, mes por mes y año por año (fls.73-76).

## **5. Estudio del acuerdo conciliatorio.**

Como se dijo anteriormente, la labor del Juez consiste en la verificación de los requisitos de validez del acuerdo conciliatorio logrado por las partes, es decir que no basta con la celebración de la audiencia de conciliación sino que ésta tiene ciertos elementos básicos o requisitos de validez que deben observar las partes para que pueda servir de fundamento procesal al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos el siguiente panorama jurídico:

### **5.1 La debida representación de las personas que concilian.**



La señora KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES, se encuentra debidamente representada por el abogado Edgar Antonio Villamil Jaramillo (fl.9).

Así mismo, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, está debidamente representado y su apoderado la Abogada Gladys Dalexa Picón Solano tiene facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder otorgado visible a folio 63 y los soportes encontrados en los folios 64 a 71.

**5.2 La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.** En los documentos de apoderamiento obrantes en el proceso, se confiere a los profesionales de derecho la facultad de conciliar, entre otras.

**5.3 Competencia del juez para decidir.** Los derechos reclamados por la parte son de naturaleza laboral, en el marco de una vinculación legal y reglamentaria entre un servidor público y una autoridad del orden nacional, cuyas pretensiones son inferiores a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se enmarcan en la prestación de un servicio en el Departamento de Policía Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja, por lo cual este Despacho es competente de conformidad con los artículos 155 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

**5.4 Que no haya operado la caducidad de la acción.** Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica (asignación de retiro), según el precitado artículo no operaría el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

**5.5 Conclusión del procedimiento administrativo.** Mediante el Oficio No.2014-61180 del 14 de agosto de 2014 (fls.16-17), la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares resolvió negativamente la petición presentada por la convocante el 28 de julio de 2014, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el año 1997 y mediante el Oficio No.2016-64189 del 26 de septiembre de 2016 (fl.21), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares respondió la petición presentada por el apoderado de la parte convocante el 13 de septiembre de 2016, informándole que la petición relacionada con el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el año 1997 ya había sido resuelta a través Oficio No.2014-61180 del 14 de agosto de 2014.

En los referidos acto administrativos no se dispuso la no procedencia de recursos en su contra, razón por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa.

**5.6 Derechos económicos disponibles por las partes**

Es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL de pagar el valor adeudado de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.565.463) por concepto de reajuste y reliquidación de la Asignación de Retiro con base en el IPC a partir del año 1997 a

2004 más favorable y desde 2005 hasta la fecha con base en el Principio de Oscilación, a favor de la Señora KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, sin el pago de costas y agencias en derecho y aplicando la prescripción cuatrienal (fl.78).

**5.7 El acuerdo conciliatorio esté consignado en el acta con los requisitos de forma.**

Formalmente el acta de conciliación obrante a folios 77 a 80 del expediente, estableció la suma total de TRECE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.565.463) teniendo en cuenta los siguientes parámetros: *“Capital 100%, Indexación 75%, sin haber lugar a intereses dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago, no habrá lugar al pago de costas y agencias en derecho y se aplica la prescripción cuatrienal, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago... Teniendo en cuenta la anterior suma se divide así: Capital 100% \$12.044.829; Valor Indexado al 75% \$1.520.634, para un valor total a pagar de \$13.565.463. Igualmente se aclara que la asignación de retiro reajustada corresponde a \$1.176.782, el cual incluye un valor de reajuste de \$141.489...”*

Se resalta en el acuerdo conciliatorio, que la propuesta fue expuesta por la apoderada de la entidad convocada, derivada de la Reunión del Comité de Conciliación de la Entidad el 20 de febrero de 2018, según acta No. 012 de 2018 (fl.72), dicha propuesta fue aceptada por el apoderado de la convocante, sin objeción alguna.

**5.8 El acuerdo conciliatorio esté sustentado en pruebas legales, pertinentes, conducentes y necesarias.** Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, como se concluye de lo referido anteriormente.

Adicionalmente, se evidencia que si bien mediante auto del 3 de agosto de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, improbió el acuerdo conciliatorio inicial del 13 de junio de 2017, efectuado por la demandante y la entidad demandada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por considerar que en el acta no se especificó si el valor a pagar \$11.947.246 corresponde al porcentaje del 50% a que tiene derecho la señorita Castillo Reyes en su calidad de beneficiaria del Capitán del ejército Castillo Monroy y en esa medida no puede desconocer el derecho que tiene la señora Myriam Martin de Castillo en su calidad de beneficiaria del otro 50% de la asignación, lo cierto es que a través de las pruebas consignadas tanto en la audiencia celebrada posteriormente el 22 de diciembre de 2017 ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos como las allegadas con la presente solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio, se puede determinar que no se está vulnerando el derecho pensional de la señora Myriam Martin de Castillo en la medida que respecto a su asignación de retiro ya fue efectuado el reajuste correspondiente mediante auto de 26 de enero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja que aprueba la Conciliación Extrajudicial celebrada el 01 de septiembre de 2016 (fls.39-43 y79) y la resolución No.3150 del 25 de abril de 2017 con el que CREMIL le da cumplimiento (fl. 44 y 79).

**5.9 El acuerdo conciliatorio debe ser claro, expreso, congruente y coherente.** La obligación que propone satisfacer la entidad convocada es clara en cuanto su monto y fecha de pago, manifestando expresamente el acuerdo que se cancelará la suma de **\$13.565.463.**, la que se pagará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago (fls.78). También resulta congruente el acuerdo expuesto frente a las peticiones de la convocante, pues aclara que la asignación de retiro ha sido reajustada y corresponde a **\$1.176.782**, lo que permite concluir que las posturas asumidas durante el trámite conciliatorio son coherentes dentro de los términos pactados.

**6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** Si bien la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, dado que contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales, esa situación no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.

Luego, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En esos términos, el Despacho considera que en el presente caso el acuerdo no resulta lesivo para el erario público, porque los reconocimientos económicos efectuados a la convocante no lesionan el patrimonio de la entidad convocada pues dichas actualizaciones de la asignación de retiro son las que el Consejo de Estado ha ordenado en diversa jurisprudencia, es decir que en el evento que se adelante un proceso judicial habría un alta probabilidad de condena y podría ordenarse el pago con indexación en un 100%, pago de intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto dicha circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio, sumado a que la entidad tendría que invertir dinero en su defensa judicial, lo que además generaría un desgaste administrativo.

## **7. Conclusión.**

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que se encuentra acreditado el cumplimiento de todos y cada uno de los elementos de juicio necesarios para lograr la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. Aprobar** el acuerdo conciliatorio realizado entre la señora **KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.452.452 de Bogotá, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, celebrado ante la Procuradora 56 Judicial II Delegado para Asuntos Administrativos de Bogotá, delegada mediante Agencia Especial No.0010 de 20 de febrero de 2018, contenido en acta de fecha 22 de febrero de 2018.

**SEGUNDO. Notificar** del contenido de esta providencia al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos correspondiente, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.

9/11

**TERCERO.** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

**CUARTO.** En firme esta providencia expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación prejudicial a la acreedora, dejando por Secretaría las constancias previstas en el artículo 114 del C.G.P.

**QUINTO.** Si lo solicitare la entidad convocada, expídasele también copia de las partes procesales señaladas en el numeral anterior.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

JCM

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



S. 2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JUAN LUÍS CASTILLA MENDOZA**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201800086 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JUAN LUÍS CASTILLA MENDOZA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio CREMIL 58311 Consecutivo 2016-50244 de 29 de julio de 2016, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se le niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante con la inclusión de la partida de subsidio familiar en la misma proporción que la venía percibiendo en actividad, esto es 62,5%, al pago de las diferencias de las mesadas pensionales debidamente indexadas, y al pago de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

***“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN<sup>1</sup>, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "*los derechos ciertos y discutibles*" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2018 (fl.4), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora, de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A., es de \$15.847.300 (fl.26), es decir, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de la certificación obrante a folio 6 del expediente, suscrita por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se indica que la última unidad en donde prestó sus servicios militares el demandante, fue en el Batallón de Combate Terrestre No.1 Muiscas de la ciudad de Tunja.

<sup>1</sup> La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

## **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor JUAN LUÍS CASTILLA MENDOZA afectado por la decisión que le niega el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la misma (fl.12).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá, y portador de la T.P. No.109.557 del C.S. de la J., (fl.1).

## **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, **Oficio CREMIL 58311 Consecutivo No. 2016-50244 de 29 de julio de 2016**, expedido por el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no señaló la procedencia de recurso alguno contra dicha decisión, en consecuencia, la proposición jurídica se encuentra completa (fl.5).

## **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega el Oficio CREMIL 58311 Consecutivo No. 2016-50244 de 29 de julio de 2016, expedido por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fl.5), por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante con la inclusión del subsidio familiar como factor de liquidación de la misma.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

## **4. Del contenido de la demanda y sus anexos.**

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, del apoderado del demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el acto administrativo acusado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda

para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **JUAN LUÍS CASTILLA MENDOZA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de **treinta (30) días**, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones,



solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

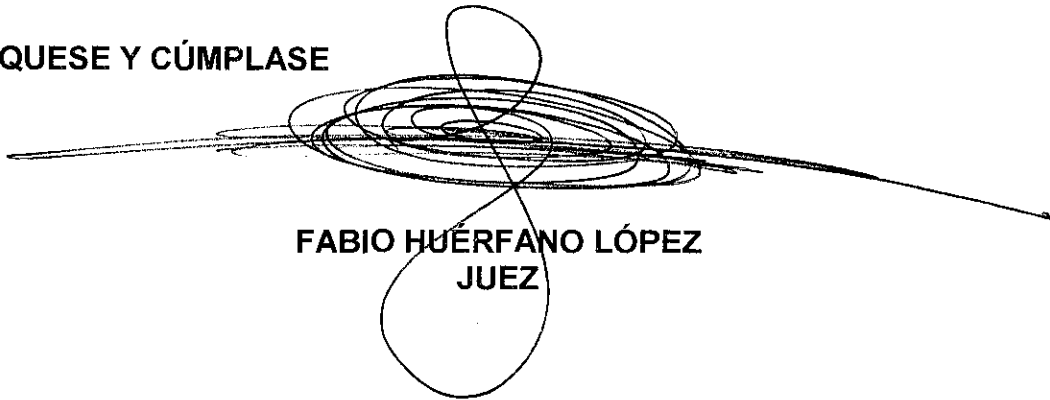
**Advertir** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**Reconocer** personería al Abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.293.799 de Bogotá, y portador de la T.P. No.109.557 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

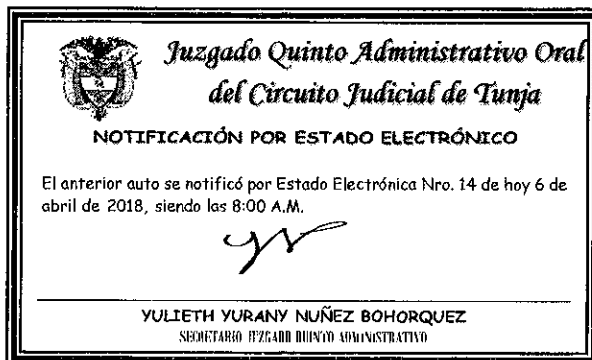
Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FREDY PACHECO PAEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00210-00**

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

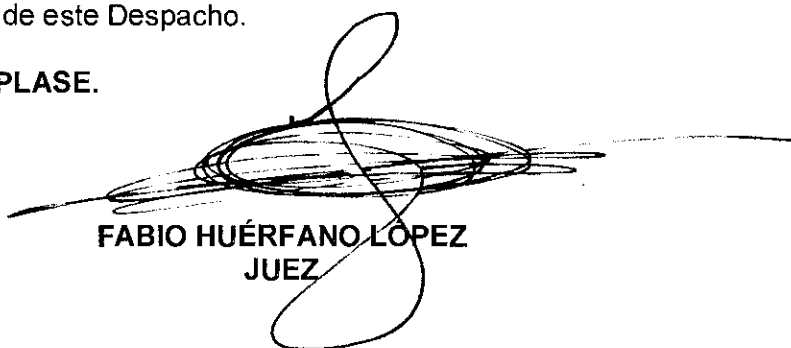
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día tres (3) de mayo de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: ANADELINA MEJIA LOPEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**RADICADO: 150013333005 2017-00072-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (fl.115), en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 20 de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls.87), por medio de la cual confirmo la sentencia de fecha 12 de mayo de 2017 proferida por este Despacho.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 14 de hoy 6 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---